

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00111-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JUAN PABLO RUIZ ZULUAGA. en contra del DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL vinculando a LA ESTACIÓN DE POLICIA NACIONAL SEDE -BOSA-, LA DIRECCIÓN DE ANTI-NARCÓTICOS y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Se requiere a la Fiscalía General de la Nación, para que rinda un informe pormenorizado en lo que respecta a la situación que el peticionario elevó en el derecho de petición, y del cual este despacho no pudo encontrar resultado alguno en el siguiente link: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154bf575d076e0460a84cffa9c4d47b5dc932926f9b5b9e78f791bd1b776e983

Documento generado en 08/03/2021 12:24:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00094-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Sandra Aydee Rodríguez Villalba solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social, mínimo vital y vida digna, presuntamente vulnerados por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que deje sin efectos la providencia del 15 de febrero de esta anualidad dictada en el incidente de desacato promovido por ella y profiera una nueva decisión en la que se emita una respuesta de clara, concreta y de fondo o se sancione por desacato a la AFP Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías hasta que esta se pronuncie sobre el reconocimiento de pensión y los excedentes de libre disposición.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

El Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad dictó un fallo de tutela el 2 de diciembre de 2020, en la que ordenó a Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías que otorgara una respuesta clara, completa y de fondo a la señora Rodríguez Villalba con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Ante el incumplimiento de la empresa censurada, la actora incoó el incidente de desacato en diciembre del año pasado, el cual, después de varias peticiones de impulso procesal, fue resuelto en auto del 15 de febrero de 2021, en donde el juzgador accionado se abstuvo de sancionar a la administradora de fondos pensionales.

En criterio de la quejosa, esta determinación vulnera sus prerrogativas superiores, debido a que no se verificó que la interesada ya había autorizado a Colfondos para que negociara su bono pensional, por lo que no era necesario que esa entidad exigiera una nueva carta de autorización para pronunciarse frente a la

prestación pensional, a lo que se suma la circunstancia de que no se manifestó con relación a los excedentes de libre disposición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 24 de febrero de esta anualidad, se admitió la tutela y se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa y comunicara la existencia de este trámite a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja.

2. El Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que terminó el incidente de desacato presentado por la actora en razón a que la AFP cuestionada emitió una respuesta en la que informó que según el nuevo precálculo actuarial a ella le correspondería la pensión en la modalidad de retiro programado, por lo que requería cierta documentación para continuar ese trámite. Por estas razones considera que no ha transgredido los derechos fundamentales de esa persona.

3. Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías manifestó que el 3 de marzo de 2021 brindó una respuesta de fondo a las solicitudes de la accionante frente a cada uno de los puntos planteados en la petición formulada por aquella, en la que se le informó lo relativo a los excedentes de libre disponibilidad y además que ella fue incluida en la nómina de pensionados. En efecto, existe carencia de actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración

en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

3. Con relación a la procedencia de este mecanismo excepcional contra decisiones judiciales que ponen fin al trámite incidental de desacato el alto tribunal ha indicado que:

(...) para enervar mediante acción de tutela la providencia que resuelve un incidente de desacato, es preciso que se reúnan los siguientes requisitos:

i) La decisión dictada en el trámite de desacato se encuentre ejecutoriada; es decir que la acción de tutela es improcedente si se interpone antes de finalizado el trámite –incluido el grado jurisdiccional de consulta, si es del caso–.

ii) Se acrediten los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y se sustente, por lo menos, la configuración una de las causales específicas (defectos).

iii) Los argumentos del promotor de la acción de tutela deben ser consistentes con lo planteado por él en el trámite del incidente de desacato, de manera que a) no debe traer a colación alegaciones nuevas, que dejó de expresar en el incidente de desacato, y b) no puede solicitar nuevas pruebas que no fueron pedidas en un principio dentro del desacato y que el juez no tenía que practicar de oficio.

3. En el presente caso, el despacho accionado profirió sentencia el 2 de diciembre de 2020 en la acción de tutela promovida por la aquí accionante contra Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías, en la que ordenó a esta última “*otorgar respuesta clara, completa y de fondo a la peticionaria, con relación a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez*”.

Posteriormente, la quejosa presentó un incidente de desacato contra la AFP censurada por falta de cumplimiento a lo ordenado en el fallo anterior, el cual fue resuelto por el estrado judicial encausado mediante auto del 15 de febrero de 2021, en donde se abstuvo de sancionar a la representante legal de la empresa cuestionada, debido a que:

(...) la Representante Legal ha procedido a dar una respuesta de fondo y concreta, en la que no obstante se exige a la actora presentar documentación adicional, también señala la conclusión del estudio de su caso personal y las razones por las cuales dichos documentos son exigidos. Es cierto, que no es lo ideal que se soliciten documentos adicionales como conclusión de un trámite, tal como lo sustenta el apoderado de la accionante, pero lo cierto es que en este caso dicha solicitud no resulta caprichosa, sino que se sustenta precisamente en el estudio del caso concreto de la pensión, que es precisamente el objeto de la petición.

Como puede verse, no podría este Juzgador exigir una respuesta diferente en el caso concreto, dado que como se menciona en la respuesta, en el caso de la accionante se hace necesario negociar su bono pensional, por lo que se está exigiendo la carta de autorización para realizar dicha negociación.

Entonces, resulta evidente que existió la trasgresión del derecho fundamental de la accionante y por ello precisamente fue amparado el derecho de petición mediante fallo de tutela, pero como la finalidad del presente incidente no es la de imponer sanciones ante la renuencia a cumplir un fallo de tutela, sino que finalmente éste se cumpla, deberá decidirse el archivo de las presentes diligencias, por estarse frente a la figura del hecho superado.

4. Puestas así las cosas, con independencia de que se compartan o no los argumentos esgrimidos por la autoridad accionada, lo que aquí se observa es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que se decidió la controversia sometida a su escrutinio. Sin embargo, ese disenso subjetivo excede el ámbito de la tutela, en razón a que los funcionarios judiciales gozan de autonomía para interpretar las normas y valorar los medios de convicción, sin que excedan el límite de la arbitrariedad o la ilegalidad, lo que no se aprecia en este caso.

Al respecto, es relevante reiterar lo que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia acerca de que *“no se puede recurrir a la acción tutela para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes”* (STC, 18 de abril de 2012, rad. 2012-00009-01, reiterada, entre otras, en la sentencia del 29 de abril de 2020, rad. 2020-00803-00).

5. Sumado a lo anterior, de los anexos aportados por Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías se extrae que la señora Rodríguez Villalba fue incluida en la nómina de pensionados para febrero de esta anualidad y, adicionalmente, que esa entidad habría emitido el oficio n.º 210226-001215 del 03 de marzo de 2021, por el cual habría informado a la interesada la circunstancia anterior y lo relacionado con el estudio de los excedentes de libre disponibilidad.

Por lo tanto, si la actora todavía está inconforme con lo decidido por esa administradora de fondos pensionales, dado el carácter residual y excepcional de este mecanismo constitucional, deberá acudir nuevamente al juzgador que conoció la acción de tutela presentada contra ese organismo del Sistema General de Seguridad Social Integral para que verifique si efectivamente se dio cumplimiento a las órdenes impartidas por esa autoridad jurisdiccional, debido a que ese funcionario todavía mantiene la competencia para conocer de ese asunto, en virtud a lo establecido en el inciso final del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual *“el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”*.

6. En consecuencia, se negará la salvaguarda deprecada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Sandra Aydee Rodríguez Villalba contra el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23bc4c7bf06540ad78fddb238f671f00dccb3321ac9a2dd1d4f71a926c67a089

Documento generado en 08/03/2021 11:45:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Impugnación de tutela No. 31-2021-00038-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte actora al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dcbd680be81e6c29db044cb0c19850afdc74770a7279c80d11d98141a73f1a5

Documento generado en 08/03/2021 04:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: 06-2019-00968-01

Clase: Apelación de auto.

Encontrándose el proceso al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, este estrado judicial avizora, que no existe constancia del cumplimiento en término de lo reglado por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Por lo anterior este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, El presente expediente al Juzgado 06 Civil Municipal de esta Ciudad, con el fin de que tramite lo pertinente, teniendo como fundamento el artículo 326 del C. G del P. y si ya lo hizo deje las constancias del caso

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento al numeral anterior, realizando las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

271834daa1f32e5e5e39c1b3ca65020fb5afebcbad512263acadbbdc49e03764

Documento generado en 08/03/2021 09:23:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 2019-27416-01
Clase: Apelación de Sentencia

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre su, se advierte que el link que contiene el archivo digitalizado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene acceso.

Por lo tanto, previo a realizar cualquier manifestación al respecto de la acción, se deberá OFICIAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Trabajo De Secretaria de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, a fin de que remitan la documental del expediente de la referencia, por el medio electrónico más eficaz y rápido posible.

ADVIERTASE que cuentan con 5 días para remitir lo pedido, lapso contabilizado desde el recibo del oficio.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61572fe101b680582d986f51771597ecaf7148667268fd765cfa426fbc784a0f

Documento generado en 08/03/2021 09:23:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00098-00

Clase: Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica.

Se avoca, conocimiento de las diligencias arrimadas por medio de la Oficina de Reparto de Bogotá, del expediente 258993103002-2019-00425-00 remitido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

Así las cosas, y con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se debe requerir a la parte actora para que, en el lapso de 30 días, acredite la notificación de esta demanda, a la parte demandada. So pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-19104, pues los oficios fueron retirados desde el mes de febrero de 2020. So pena de dar aplicación a lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f4f8c2b10e3502cd6275089753ccbfcddee537c75185fc7d506e6557f2bf8b74

Documento generado en 08/03/2021 09:23:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00100-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones y cargas que la persona jurídica ejecutante tenía y que aceptó en el contrato de permuta de inmueble y tapabocas No. P01/2020, pues en el mismo existen obligaciones recíprocas.

TERCERO: Arrime al expediente los documentos privados o los otrosí, mediante los cuales se modificaron los términos y condiciones del contrato de permuta de inmueble y tapabocas No. P01/2020.

CUARTO: Anexe el pagaré suscrito entre las partes según lo pactado en el parágrafo segundo de la cláusula sexta, siempre y cuando tal obligación no hubiese sido objeto de cambio o modificación por voluntad de las partes.

QUINTO: Aclare la razón por la cual el día 27 de octubre de 2020, solo se hizo presente en la notaria 29 del circulo notarial de Bogotá, una parte "BIMIVET S.A.S." si esta era al inicio del negocio "contrato de permuta de inmueble y tapabocas No. P01/2020" sobre quien quedaría el predio inmueble permutado sin que tuviera alguna obligación, pues estas últimas solo eran cargas de BEMTTO y PHARMABEST.

SEXTO: Indique la razón por la cual cita como anexo facturas digitales, si las mismas no son aportadas o en su defecto apórtelas y la razón de la expedición de aquellas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcbdcdcfd4447a200ca579e59683d506ce7beb0e6e893b79304e77f59422fd16

Documento generado en 08/03/2021 09:23:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00101-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Corrija las pretensiones 10 y 12 de la demanda, puesto que las obligaciones allí incorporadas no son de aquellas pactadas bajo el número 4593560001514734.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10726a9ce0b6792014356f7fef0a09bb30f27b06e84d0deb07a4b2f24658cb36

Documento generado en 08/03/2021 09:23:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00102-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Corrija la pretensión 3 de la demanda, puesto que la obligación allí incorporada no es de aquellas pactadas bajo el número 422274000074999, pues tiene otro número de identificación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef3ff5b7cc0564ff1c0ee67d7a7be50565c1809fb41c605cd679f6964ba48385

Documento generado en 08/03/2021 09:23:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00103-00

Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

2) Así las cosas, revisada la demanda, se tiene que el demandado tiene su domicilio en la Ciudad de Villavicencio – Meta, según el Certificado de Existencia y Representación, razón por la cual, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer del trámite dado que el numeral 1 del artículo 28 Ibídem así lo reglamentó.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Villavicencio -Meta para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4e9801e156436fb9f391ba014988f0de658febc2daa9ba24d280a3260976d2

Documento generado en 08/03/2021 09:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00104-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la prueba anticipada, bajo los lineamientos del artículo 184 del Código General del Proceso, pues lo pedido en el escrito inicial no se ajusta a lo establecido en la norma procesal antes citada.

SEGUNDO: Señale, en los hechos de la demanda si su interés es demandar a HERNANDO PINTO MONSALVE, y en este caso porque solo a él sin vincular a MARIA ADIELA LOPEZ BERDUGO, de conformidad a lo pedido en el punto anterior de esta inadmisión. Y de incluir a esta última adecue el libelo demandatorio y el poder en su totalidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dea0980792f5c084cd666361979ff1ef1ebcb4dc1ffcbbb75c66cb94fbc9d69

Documento generado en 08/03/2021 09:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00105-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder arrimado en la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad ejecutante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020.

SEGUNDO: Corrija los hechos de la demanda, pues el actor indica que “la demandada suscribió en un solo pagaré las - números – el día 20 de junio de 2016” sin que se determine a que hace alusión, pues que suscribió en el pagaré.

TERCERO: Adecue todas las pretensiones de la demanda, pues los rublos totales allí sumados no son consecuencia del capital, los intereses de plazo y de mora a ejecutar.

CUARTO: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c803ace681e4b0a015580f86913c20da397e3945a8292ec454546f67aad74f1

Documento generado en 08/03/2021 09:23:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**